



RESOLUCION NUMERON 004 DE 19

( 18 FEB. 1930 )

Por la cual se constituye como Reserva indígena, un globo de terreno con destino a la Comunidad GUAYABERO, ubicada en los parajes de Laguna Araguato y Barranco Ceiba, sobre el río Guaviare, en jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaría del Guaviare, y Puerto Lleras y/o San Martín, Departamento del Meta.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO :

Que las leyes 135 de 1961 y la. de 1968, artículos 94 y 27 respectivamente, facultan al INCORA para estudiar y resolver los conflictos de tierras que en cualquier forma estén afectando a las comunidades indígenas del País, mediante la utilización de los mecanismos legales de que está investido.

La Ley 31 de 1967 en su artículo 11, establece que "se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas), sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

El Decreto 2117 de 1969, reglamentario de las leyes 135 de 1961 y la. de 1968, en materia de indígenas, autorizó al Instituto para que previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, constituyera reservas en favor de las poblaciones indígenas y señaló el procedimiento respectivo. En el artículo 10. del citado Decreto, se estableció que las reservas de tierras en favor de los grupos indígenas "estarán precedidas de un estudio de las condiciones de la zona, del censo o padrón completo de la comunidad, de su cultura y economía y, en general, de todas aquellas circunstancias que permitan elaborar y desarrollar adecuados programas de integración gradual de la respectiva población indígena a la forma y nivel de vida del resto de la población Nacional".

El INCORA por intermedio de funcionarios de la División de Titulación de Tierras, adelantó las visitas tendientes a la consecución de la información que la ley exige para la constitución de la Reserva Indígena, a un grupo de indígenas GUAYABERO, asentados en tierras baldías denominadas Laguna Araguato y Barranco Ceiba sobre el río Guaviare, jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaría del Guaviare, y San Martín y/o Puerto Lleras en el Departamento del Meta. Las conclusiones generales extractadas de los informes respectivos, pueden resumirse así:

\*\*\*

## RESOLUCION NUMERO 004 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Reserva indígena un globo de terreno con destino a la Comunidad GUAYABERO, ubicada en los parajes de Laguna Araguato y Barranco Ceiba, sobre el río Guaviare, en jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaría del Guaviare y Puerto Lleras y/o San Martín, Departamento del Meta".

- a. Los dos grupos GUAYALEROS de que trata el presente estudio, se encuentran asentados en las márgenes del río Guaviare y unos de sus afluentes como son el Caño Yamus y el Caño Ceiba, distantes unos 100 kilómetros de San José del Guaviare aproximadamente en jurisdicción de los Municipios antes mencionados. Su clima medio es de unos 28°C. correspondiente al húmedo tropical, en zonas de transición entre bosque seco tropical y Bosque húmedo tropical por estar enclavada la región dentro de lo que se ha llamado Bosques de Galería. Los registros de pluviosidad se encuentran entre los 2.000 y 3.000 milímetros; la humedad relativa es del orden del 80%.

Los suelos son potencialmente aptos para la ganadería, ya que son de poca profundidad, relativa fertilidad y escaso contenido de materia orgánica. La topografía presenta colinas o zonas de suaves ondulaciones. Cerca al río se presentan inundaciones periódicas, hacia el interior se presentan terrazas y pendientes suaves cubiertas de bosque primario.

La superficie total proyectada como reserva alcanza las 24.940 hectáreas.

- b. La población GUAYABERA de Barranco Ceiba y Laguna Araguato es de unos 103 individuos, agrupados en 22 familias. Su distribución por sexos es de 61.16% de hombres y un 38.84% de mujeres. Cálculos bastante aproximados indican que el censo realizado abarca una proporción del 70% del total de individuos existentes en la zona. Esos mismos indicativos nos inducen a pensar, que el total de individuos existentes en la zona es de unos 147 distribuidos en 31 familias.

Los GUAYABEROS ocupaban antiguamente las cercanías de San Martín y Puerto Lleras. Desde éste lugar se produjo su desplazamiento hasta el sitio de su actual asentamiento donde han permanecido en forma ininterrumpida por más de 40 años.

- c. La corriente de agua más importante en la zona, en el asentamiento actual de los indígenas, es el río Guaviare, río que posee buenas especificaciones para la navegación en la mayor parte de su recorrido y que constituye fuente importante de pesca.

La superficie total de terreno proyectado como reserva es de 24.940 Has.

Los suelos están compuestos por estratos cuya formación se remonta a períodos de la era cuaternaria, constituidos por sedimentos del pleitoceno y aluviones recientes, hacia las capas superficiales.

- d. El principal renglón de la economía de éstos indígenas, es la agricultura, representada especialmente por cultivos de maíz y cacao, productos ambos del trabajo comunal, que se destinan al mercado, y los cultivos de pancoger, como el plátano, la yuca brava, yuca dulce, caña de azúcar, etc. destinados al consumo doméstico. La cacería y la pesca también coadyuvan a la subsistencia del grupo, aunque la fauna tanto acuática como terrestre ha venido decreciendo por su irracional apropiación, especialmente por parte de los colonos y por la presión demográfica que afecta la zona, pues son los productos del medio los que tienen que soportar la demanda de alimentos. Algunos comerciantes, además, recorren periódicamente la zona y se aprovechan tanto de indígenas como de colonos, a quienes ven

## RESOLUCION NUMERO 004 DE 19

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Reserva indígena, un globo de terreno con destino a la Comunidad GUAYABERO, ubicada en los parajes de Laguna Araguato y Barranco Ceiba, sobre el río Guaviare, en jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaría del Guaviare y Puerto Lleras y/o San Martín, Departamento del Meta".

den artículos de primera necesidad, comida, ropa, herramientas y otros, a precios exorbitantes. El mercado en la zona se reduce esencialmente a la actividad patrocinada por los transportistas que recorren el río en ambas direcciones.

- e. La constitución de la reserva en favor de éste grupo indígena, es pues una imperiosa necesidad que el Estado debe atender en razón del desafortunado avance del proceso colonizador, que amenaza la subsistencia de los indígenas. Hasta el momento solamente las riberas del río Guaviare y sus afluentes son utilizados para la agricultura y es por esa misma razón que debe darse prioridad en la adjudicación de esas tierras a los indígenas.

Los aborígenes que habitan estos lugares sufren la falta de atención en materia de salud, educación y, en general, en los demás servicios del Estado a que tienen derecho. Las condiciones de salud son especialmente precarias, no existen centros de salud en la zona. Las enfermedades más comunes son el paludismo, la disentería, las del aparato respiratorio y, en general, las que tienen como base la deficiencia y bajos niveles de higiene en el consumo de aguas y alimentos.

- f. En el informe que obra en el expediente No. 40816, folio 36, se relacionan los colonos existentes dentro de la zona indígena y sus posesiones. En las partes correspondientes al informe en cuestión, se hacen las consideraciones generales respecto al problema de la comunidad y a la constitución de la reserva, planteando en las recomendaciones las medidas a adoptar para integrar efectivamente el grupo y solidificar su posesión como tal. De acuerdo a dichas recomendaciones las áreas ocupadas por colonos en el globo que se pretende reservar a favor de los indígenas, serían respetadas, dándoles algún margen de ampliación hasta abarcar lo que se podría definir como Unidad Agrícola Familiar, superficies que quedarían excluidas del régimen de reserva, de manera que no se perjudiquen los campesinos pobres que se hallan asentados desde tiempo atrás y no tienen conflictos con los nativos.

- g. Los terrenos baldíos de que trata la presente resolución, se encuentran cobijados por la Ley 2a. de 1959 que decretó áreas de reserva forestal. El hecho de que los indígenas beneficiarios de la reserva especial que se constituye, mantengan una posesión con una tradición de más de 40 años, significa que éstos habían adquirido el derecho a la tierra con anterioridad a la citada ley, lo que hace jurídicamente innecesario el trámite previo de sustracción.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, por medio de su Sección de Asistencia legal, mediante oficio No. 009136 del 12 de septiembre de 1979, conceptuó favorablemente sobre la constitución de la reserva, en documento que obra a folios 63 y 64 del expediente No. 40816 del INCORA.

En razón de lo expuesto y atendiendo la solicitud de los interesados, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria,

continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Reserva indígena un globo de terreno con destino a la Comunidad GUAYABERO, ubicada en los parajes de Laguna Araguato y Barranco Ceiba, sobre el río Guaviare, en jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaria del Guaviare y Puerto Lleras y/o San Martín, Departamento del Meta".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Constituir como reserva especial con destino a la Comunidad indígena GUAYABERO, una extensión de tierras de aproximadamente 24.940 Has. denominadas Laguna Araguato y Barranco Ceiba, ubicadas en jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaria del Guaviare y los Municipios de Puerto Lleras y/o San Martín, Departamento del Meta, delimitada por los siguientes linderos generales: Se toma como punto de partida el punto No. 5 situado en la desembocadura de la Laguna NOVELJALPATANEL en el río Guaviare.

ESTE: Del punto número 5 por la laguna NOVELJALPATANEL en dirección sur hasta la desembocadura del Caño Larajas en ésta laguna en donde se localiza el punto No. 6 en distancia aproximada de 5.000 metros, sigue luego por el caño BARAJAS aguas arriba hasta su nacimiento en distancia aproximada de 13.800 metros en donde se localiza el punto No. 7.

SUR: Desde el punto número 7 se sigue en línea recta con un azimut de  $252^{\circ}30'$  y distancia aproximada de 10.400 metros hasta el punto número 8, de éste punto en línea recta con un azimut de  $308^{\circ}$  y distancia aproximada de 5.000 metros hasta el punto número 9.

OESTE: Desde el punto número 9 se sigue en línea recta con un azimut de  $35^{\circ}$  y distancia aproximada de 2.100 metros hasta el punto número 10, se sigue luego en línea recta con azimut de  $339^{\circ}$  y distancia aproximada de 1.700 metros hasta el punto 10A, se sigue en línea recta con azimut de  $344^{\circ}$  y distancia aproximada de 6.850 metros hasta el punto número 11, continúa luego con azimut de  $28^{\circ}$  y distancia de 7.100 metros colindando en esta parte con colonos hasta el punto (doce) 12, localizado en la margen derecha del río Guaviare.

NORTE: Se sigue desde el punto 12 en línea recta con azimut de  $117^{\circ}30'$  y distancia aproximada de 1.000 metros para localizar el punto No. 1 en la margen izquierda del río Guaviare, continuando luego en línea recta con azimut de  $36^{\circ}30'$  y distancia aproximada de 3.300 metros para localizar el punto No. 2, en el caño YAMUS, colindando en éste tramo con COLONOS, continuando luego aguas abajo por este caño en distancia aproximada de 7.600 metros para localizar el punto 3, colindando con la Reserva Indígena de MUCUARE, desde el punto 3 se sigue en línea recta con azimut de  $110^{\circ}30'$  y distancia aproximada de 3.000 metros, colindando con 4 colonos hasta el punto 4, localizado en la margen izquierda del río Guaviare, se continúa por el río Guaviare aguas abajo en distancia aproximada de 5.300 metros, hasta el punto 5, punto de partida y cierra.

El globo así descrito, tiene una superficie de 24.940 Has. otras especificaciones pueden verse en el plano No. G:198.427 del INCORA.

ARTICULO SEGUNDO. Ninguna ocupación o trabajo de tierras en las zonas delimitadas, hecha por personas distintas a la comunidad beneficiada, dará derecho a tales ocupantes para reclamar la adjudicación al Estado ni a los indígenas reembolsos en dinero o en especie de la inversión realizada, cuando su asentamiento en el área se hubiese realizado con posterioridad a la vigencia de la presente providencia.

\*\*\*

RESOLUCION NUMERO 004 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Reserva indígena un globo de terreno con destino a la Comunidad GUAYABERO, ubicada en los parajes de Laguna Araguato y Barranco Ceiba, sobre el río Guaviare, en jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaría del Guaviare y Puerto Lleras y/o San Martín, Departamento del Meta".

ARTICULO TERCERO. Se faculta a la Gerencia General para hacer por sí o por conducto de la Gerencia Regional correspondiente, la delimitación en favor de cada uno de los colonos asentados con mejoras en la zona con anterioridad a la fecha de éste acto, de una superficie equivalente a una Unidad Agrícola Familiar, superficies que quedarán excluidas del régimen de reserva. En igual forma para dictar un reglamento especial en que se determine el procedimiento viable para que los colonos beneficiarios puedan acceder a la titularidad de la tierra. En todo caso, el reglamento deberá someterse a los siguientes lineamientos generales:

- a) A los colonos podrán hacerse adjudicaciones, siempre y cuando la superficie no exceda el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar, el respectivo adjudicatario sea jefe de familia establecido en la zona, con anterioridad a la fecha de ésta Resolución, tenga la explotación de las dos terceras partes sobre la superficie demandada y no tenga conflictos de tierra con los indígenas.
- b) Los colonos beneficiarios de esta adjudicación no podrán en ningún caso vender las áreas adjudicadas sino a indígenas de la misma zona o al INCORA, quien las adjudicará a los indígenas.

ARTICULO CUARTO. Queda prohibido a los indígenas beneficiarios por la presente Resolución, vender, arrendar, hipotecar porción alguna de la zona reservada.

ARTICULO QUINTO. La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, queda facultada para dictar las normas adicionales, reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias para dar cumplida ejecución a los fines de ésta reserva, en lo tocante con el manejo legal y mejor aprovechamiento de las tierras. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las especiales características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que deba tomar el Instituto, serán previamente comunicadas, discutidas y aceptadas por los líderes de la comunidad.

ARTICULO SEXTO. La presente resolución requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional y deberá ser publicada en la cabecera Municipal de San José del Guaviare, Comisaría del Guaviare y en Puerto Lleras y San Martín, en el Departamento del Meta, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; además deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial

\*\*\*

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Reserva indígena un globo de terreno con destino a la Comunidad GUAYABERO, ubicada en los parajes de Laguna Araguato y Larranco Ceiba, sobre el río Guaviare, en jurisdicción de los Municipios de San José del Guaviare en la Comisaría del Guaviare y Puerto Lleras y/o San Martín, Departamento del Meta".

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

Dada en Bogotá, DE., a 18 FEB. 1980

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, AD-HOC

*[Handwritten signature]*  
EL SECRETARIO,

*[Handwritten signature]*  
CARLOS PINZON URDANETA

*foto N=1*

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL SAN MARTIN	
Fecha de Registro	No. de Matrícula
15-10-82	226 000 9807
Cuarto No.	82-02466
CLASE DE REGISTRO	
Reserva Indígena	
Firma del Registrador	<i>[Handwritten signature]</i>